PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida la sociedad comercial Inversiones [redacted], debidamente representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00164, de fecha 23 de septiembre de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*; y, en consecuencia, modifica parcialmente el ordinal "Primero" de la sentencia apelada, para que en lo adelante se escriba así: "Primero: Codena a las partes demandas, señores* [redacted] *y* [redacted] *(Sic), Marte, al pago de la de ciento(Sic) ochenta y un mil quinientos pesos(RD$181,500.00), de capital, más la suma de ciento ochenta mil pesos de interés(RD$180,000.00) por concepto de intereses, conforme se explica en los motivos de la presente decisión. "* ***Segundo:*** *Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *(Sic), Marte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo.* [redacted] *abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2025; **b**) el acto de emplazamiento núm. 035/2025, de fecha 27 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado por el recurrido en fecha 12 de febrero 2025 **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero 2025; y **d)** el acto núm. 096/2025, de fecha 17 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, depositado el 25 de febrero del 2025.

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted], como recurrido, Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos, incoada por la actual recurrida en contra de la parte ahora recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 452-2022-SSEN-00288, de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual condena a la parte demanda al pago de la suma de RD$250,000.00, más los intereses convencionalmente pactados al 4% mensual, y rechazó las pretensiones de daños y perjuicios; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal primero de la sentencia apelada, condenando a los demandados al pago de RD$181,500.00 de

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

capital, más la suma de RD$181,000.00 por concepto de interés, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de pesos incoada por Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted]., de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de enero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50)

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, tal y como ha sido indicado anteriormente, el tribunal de primer grado condenó a los demandadas al pago de la suma de RD$250,000.00, más los intereses convencionalmente pactados al 4% mensual a favor de la parte demandante, y la jurisdicción de alzada modifico dicha decisión, condenó a la parte demanda al pago de RD$181,500.00, de capital más la suma de RD$181,000.00, por concepto de interés a favor de la parte demandante. Se advierte que solo los demandados, parte apelantes ante la alzada, recurrieron en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$362,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por el tribunal de la alzada, detallada en el párrafo precedente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00164, de fecha 23 de septiembre de 2024, emitida por la

SCJ-PS-25-0730
Exp. núm.: 454-2021-ECIV-00206 (2025-R0053325)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sociedad Comercial Inversiones [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*